



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 206/2025

En Madrid, a 16 de octubre de 2025 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de presidente de la Asociación Deportiva Club XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER), de fecha 15 de julio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su condición de presidente de la Asociación Deportiva Club de XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER), de fecha XXX

La resolución recurrida confirma la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFER, en virtud de la cual se acuerda sancionar al club recurrente con Multa de 700 euros por “*no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la segunda vez que ocurre.*” Ello en virtud del artículo 19.3 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER que tipifica la siguiente infracción: “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.*”

SEGUNDO. Con fecha 14 de junio de 2025 se disputó el encuentro correspondiente a la segunda jornada del XXX, entre los equipos C.R. XXX. El XXX actuaba en dicho partido como equipo visitante.

El Club de XXX acudió al encuentro con una camiseta blanca y negra, distinta de la morada que figuraba designada en la aplicación XXX el día anterior. Esta discrepancia provocó que, instantes antes del inicio del partido, el árbitro advirtiera la similitud de colores entre ambos equipos y, para evitar confusión, autorizara al club visitante a disputar el encuentro portando petos naranjas sobre su camiseta. El hecho quedó reflejado en el acta arbitral en los siguientes términos:

“El equipo visitante no presenta la equipacion que aparece en la aplicación. Juegan con un peto de color naranja en vez de esa equipacion”.

TERCERO. A raíz de lo anterior, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) incoó procedimiento sancionador ordinario por infracción del artículo 19.3 RPC, al tratarse además de la segunda vez en la temporada en que el mismo club incurría en incumplimiento similar.

Por resolución de 3 de julio de 2025, el CNDD impuso al club una multa de 700 euros por falta grave consistente en no utilizar la equipación del color que se le había asignado.

Frente a dicha resolución, el Club interpuso recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación (CNA) alegando, entre otros motivos, que desconocía el cambio de equipación, que la designación no se habría comunicado con “antelación suficiente”, y que el sistema XXX no acreditó el momento exacto en que se introdujo la designación.

El CNA, mediante resolución de 15 de julio de 2025, desestimó el recurso y confirmó íntegramente la sanción.

CUARTO. El club recurrente se alza frente a esta última resolución, presentando en tiempo y forma recurso al Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho solicita *“se dicte resolución mediante la que, estimando íntegramente este recurso, revoque la resolución del Comité de Apelación referenciada por los motivos de nulidad indicado.”*

En síntesis, considera que las resoluciones federativas son nulas de pleno derecho (ex. art. 47.1.a) ley 39/2015), aduciendo error en la valoración de la prueba, indefensión, vulneración del principio de presunción de inocencia, del principio in dubio pro reo, del principio de confianza legítima y ausencia de la infracción de la normativa federativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos que ante el mismo se interponen con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto

1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente tiene legitimación activa para interponer los recursos contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. A la vista de los motivos genéricos del recurso, íntimamente relacionados, y de la fundamentación de la resolución del Comité de Apelación, la cuestión objeto de debate se circunscribe a valorar la existencia o no del elemento de la culpabilidad en la comisión de la infracción sancionada.

Como se ha expuesto en los antecedentes descritos, la sanción impuesta se fundamenta en el incumplimiento de acudir al encuentro con la equipación designada para el partido en cuestión.

La Circular nº4 de la RFER aplicable a todas las competiciones nacionales señala: “...*Previamente a la celebración de cada encuentro, la RFER decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral por medio de la plataforma XXX Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro ... El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado conforme al Artículo 19.3 RPC RFER*”

Por su parte, el artículo 19 RPC RFER señala: “(...) 2. *Los comités de árbitros respectivos con atribuciones en la competición de que se trate determinarán en todos los casos que sea posible y con tiempo suficiente el color de equipación que deberá llevar cada equipo y el árbitro designado. Por ello los equipos que participen en competiciones oficiales de ámbito nacional habrán de disponer, al menos, de dos juegos de camisetas de colores claramente diferentes (1^a y 2^a equipación), que deben ser comunicados a la FER antes del inicio de la competición. Estas equipaciones no podrán ser cambiadas en lo que resta de la temporada salvo comunicación previa y con aprobación expresa de la FER. El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con la multa que se contempla en la Circular de la competición respectiva.*

3. *El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una*

sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

En el presente caso consta plenamente acreditada la concurrencia del elemento objetivo del tipo infractor previsto en el artículo 19 del RPC y en la Circular nº 4 de la RFER, consistente en no utilizar la equipación del color que se le había asignado al club para el partido, conforme a la designación efectuada a través de la plataforma XXX Dicho elemento objetivo se verifica a partir del acta arbitral -que recoge que el equipo visitante disputó el encuentro con petos naranjas distintos de la equipación designada- y de la información federativa que acredita que la designación se cargó en XXX el día 13 de junio de 2025.

En efecto, la designación de la equipación de cada club se cargó en la aplicación XXX el día 13 de junio de 2025, esto es, un día antes del encuentro, de acuerdo con el procedimiento habitual en competiciones de rugby *seven*. Todos los clubes participantes en la jornada accedieron correctamente a la aplicación y se presentaron a sus encuentros con la equipación asignada, sin que se registrara ninguna incidencia similar.

Únicamente el C.R. XXX compareció al partido con una equipación blanca y negra, diferente de la morada que figuraba designada en XXX Como consecuencia, el árbitro se vio obligado a autorizar el uso de petos naranjas para evitar confusión cromática entre ambos equipos, circunstancia que quedó reflejada en el acta del encuentro.

En consecuencia, el comportamiento del C.R. XXX se subsume sin dificultad en el tipo disciplinario aplicable, al haberse constatado materialmente el incumplimiento de la obligación de presentarse con la equipación asignada, elemento que integra el núcleo objetivo de la infracción tipificada como falta grave en el artículo 19.3 RPC, en relación con la Circular nº 4.

Constatada la concurrencia del elemento objetivo del tipo, procede analizar la conducta del club para determinar si nos encontramos ante una conducta imputable al club a título de culpa, o si las circunstancias que motivaron su actuación quedan fuera de su ámbito de responsabilidad.

Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que *“el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal”*

"en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).

La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "*uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable*". Con posterioridad, se ha señalado "*que con respecto a la culpabilidad, no hay duda de que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa"*" (sentencia de 14 de septiembre de 1990).

En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica.

A juicio de este Tribunal, la actuación del Club de XXX debe reputarse culpable, al menos a título de negligencia, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el expediente y a los estándares de diligencia que resultan exigibles en el ámbito competitivo federativo.

En efecto, el club incumplió un deber objetivo de cuidado, previsto de forma expresa en la Circular nº 4 y en el artículo 19.3 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), que imponen a los equipos la obligación de presentarse a los encuentros con la equipación designada por la RFER y de verificar, con la debida antelación, la comunicación efectuada a través de la plataforma oficial XXX No

puede obviarse que en este caso la designación de equipaciones se cargó el día 13 de junio de 2025, víspera del encuentro disputado el 14, conforme al funcionamiento ordinario de las competiciones de *rugby seven*, en las que los emparejamientos y designaciones se fijan una vez concluidas las series previas. Es decir, el margen temporal disponible -un día- constituía la antelación suficiente dentro de la dinámica habitual del torneo, y así se acreditó, además, por el hecho de que todos los demás clubes participantes consultaron correctamente la aplicación y acudieron con la equipación correspondiente, sin incidencia alguna.

El XXX por el contrario, omitió comprobar la designación final y compareció al encuentro con una indumentaria distinta a la asignada, obligando al árbitro a autorizar el uso de petos naranjas para evitar confusión cromática. Esa omisión revela una falta de atención incompatible con la diligencia exigible, máxime tratándose de un equipo visitante, condición que le obligaba a extremar la previsión y acudir provisto de ambas equipaciones para ajustarse a la decisión federativa definitiva.

La alegación de desconocimiento o de insuficiente antelación no puede considerarse excusable, pues el club tenía a su disposición la información por los canales oficiales, de uso habitual durante toda la temporada, y su desatención fue la única causa de la infracción. Se trata, en consecuencia, de una negligencia inexcusable, manifestada en la omisión de un deber básico de comprobación que cualquier club con experiencia y medios suficientes debía cumplir.

Además, concurre un elemento agravante de reiteración, pues el propio expediente recoge que se trata de la segunda vez en la misma temporada en que el club incurre en idéntica infracción, lo que excluye cualquier atisbo de error fortuito o desconocimiento y evidencia una conducta persistente y descuidada frente a obligaciones que son reiteradas y conocidas. Por todo ello, la conducta del C.R. El XXX debe calificarse de culpable, como infracción cometida, al haber omitido los mínimos deberes de diligencia, comprobación y previsión que la normativa federativa impone y que son esenciales para el normal desarrollo de la competición.

De forma resumida, no concurre infracción en la valoración de la prueba ni vulneración de la presunción de inocencia ni del principio *in dubio pro reo* porque los hechos sancionados se encuentran plenamente acreditados mediante prueba suficiente, directa y coherente.

En primer lugar, no existe error en la valoración probatoria, puesto que el acta arbitral, la documentación de la plataforma XXX y el informe federativo acreditan sin duda que la equipación designada fue comunicada el día 13 de junio de 2025, que todos los demás equipos cumplieron la designación y que solo el C.R. XXX acudió con una indumentaria distinta, lo que obligó al uso de petos naranjas. No se trata, por tanto, de una apreciación arbitraria o ilógica, sino de una conclusión fundada en datos objetivos y verificables.

En segundo lugar, no se ha vulnerado la presunción de inocencia, ya que existe prueba suficiente para destruirla. En concreto, la designación previa en la plataforma, el acta arbitral, la ausencia de fallo técnico en XXX y la reiteración de la conducta constituyen un conjunto probatorio sólido que acredita la comisión del hecho infractor.

Por último, no procede la aplicación del principio *in dubio pro reo*, porque no existe duda razonable alguna sobre los hechos. El propio club reconoce haber acudido con una equipación diferente, y la existencia de la designación previa es incuestionable. No hay contradicciones ni incertidumbre fáctica que obliguen a resolver en favor del infractor, sino certeza plena sobre la realidad del incumplimiento, por lo que la resolución federativa resulta plenamente ajustada a Derecho.

Tampoco puede apreciarse en el presente caso la existencia de confianza legítima que pudiera exonerar al club de responsabilidad o atenuar su conducta, pues dicho principio exige la existencia de una apariencia cierta, creada por la propia federación deportiva, que genere en el destinatario una expectativa razonable y fundada de que su actuación se ajusta a la legalidad.

En el presente caso, consta acreditado que el C.R. XXX había sido ya sancionado anteriormente por idéntica infracción, esto es, por no utilizar la equipación designada en XXX siendo ésta la segunda vez en la misma temporada en que incurre en el mismo incumplimiento. Esa reiteración de la conducta excluye por completo la posibilidad de ampararse en una supuesta confianza legítima, pues un club que ha sido previamente sancionado por un hecho idéntico no puede alegar ignorancia ni esperar un trato distinto del previsto en la normativa federativa.

La reincidencia evidencia que el club debía conocer perfectamente la obligación que le incumbía y las consecuencias de su incumplimiento, por lo que su conducta resulta tanto más reprochable desde el punto de vista de la diligencia exigible. Por ello, el principio de confianza legítima no resulta aplicable en este caso,

y, lejos de amparar al infractor, refuerza la culpabilidad derivada de su reiterado incumplimiento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su condición de presidente de la Asociación Deportiva Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER), de fecha 15 de julio de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO